

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 88

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-06-1993

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY N°1 DE 28 DE ENERO DE 1992 EN FAVOR DE LOS EMPLEADORES QUE CONTRATEN PERSONAL DISCAPACITADO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22310

Publicada el: 18-06-1993

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleo en el sector privado, Impuestos, Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.319

Rollo: 84

Posición: 1738

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de PanamáDirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/.0.90**

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**DECRETO EJECUTIVO No. 87**
(De 31 de mayo de 1993)

"Por el cual se reglamentan las disposiciones relacionadas con el tratamiento tributario de los ingresos percibidos por servicios personales prestados a misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales y misiones de éstos o de gobiernos extranjeros."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la legislación tributaria vigente se consideran rentas o ingresos producidos dentro del territorio nacional y sujetos por tanto al pago del impuesto Sobre la Renta y a la contribución del Seguro Educativo, los ingresos percibidos por panameños y extranjeros residentes en Panamá que prestan servicios en misiones diplomáticas, oficinas consulares y, salvo normas especiales en contrario, en organismos internacionales y en las misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, sin ser miembros o parte del personal oficial debidamente acreditados de los mismos.

Que el tratamiento indicado anteriormente ha sido contemplado y reconocido en las normas establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1963 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1967, a través de la Ley 65 de 4 de febrero de 1963 y la Ley 36 de 2 de febrero de 1967, respectivamente.

Que a nivel nacional se expidió el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, "por el cual se estableció el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ella, a representantes de organismos internacionales, a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas".

Que la Ley 13 de 28 de julio de 1987, que modifica disposiciones del Decreto de Gabinete No. 168 de 1971 referente al Seguro Educativo, en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 1 expresa:

"Establécense un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con las contribuciones provenientes:

.....
2.....

Quedan comprendidos en este numeral:

.....
b) Los trabajadores domiciliados en el territorio panameño al servicio de organizaciones internacionales;

y

c) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país."

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Están sujetos al Impuesto Sobre la Renta y al Seguro Educativo los salarios, honorarios, sueldos y demás remuneraciones personales que reciban los ciudadanos panameños y los extranjeros residentes en Panamá que presten sus servicios en las misiones diplomáticas, consulares extranjeras, así como en organismos internacionales, siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado el cual se rige por la Convención de Viena y el Decreto de Gabinete No. 280 de 1970.

ARTICULO 2º.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 3 de junio de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 88

(De 7 de junio de 1993)

"Por el cual se reglamenta el beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley No. 1 de 28 de enero de 1992 en favor de los empleadores que contraten personal discapacitado."

**El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,**

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 14 de la Ley No. 1 de 28 de enero de 1992 establece un beneficio en favor de los empleadores que contraten personal discapacitado, beneficio que consiste en considerar como gasto deducible para la determinación de la renta gravable del empleador el doble del salario devengado por el discapacitado, hasta por una suma máxima equivalente a seis (6) meses del salario del discapacitado en cada período fiscal.

Que resulta necesario reglamentar esta materia con el propósito de incentivar en forma inmediata la contratación de personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan contar con un empleo remunerado en alguna ocupación útil.

Que la reglamentación de la leyes es una atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá.